

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110014003049-2022-00417-04

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en reconvención contra el proveído de fecha 20 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

Expuso la recurrente, que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda no están previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, ni tampoco en los incisos segundo y cuarto de la misma norma. Que la inadmisión solo puede fundarse en las causales expresamente señaladas en la norma citada y la parte demandante no incurrió en ninguna de ellas, por lo que se debe admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, los motivos por los cuales hay lugar a rechazar la demanda son por carecer de jurisdicción o de competencia o cuando haya vencido el término de caducidad para interponer la demanda.

Igualmente refiere el artículo citado las causales por las cuales el juez puede declarar inadmisibile la demanda para que se subsane en el término de cinco días, sin que se observe que las causales invocadas por el juez de conocimiento correspondan a las expresamente señaladas en tal norma.

Tampoco las casuales invocadas corresponden a alguno de los requisitos formales de la demanda, por lo que en efecto no había lugar hay inadmitirla por las causales señaladas por el juzgado de primera instancia, pues

tratándose de proceso reivindicatorio las consecuencias de que no demandante la totalidad de los herederos, son propias de referirse en sentencia.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente en los fundamentos de su inconformidad, y en consecuencia, la providencia objeto de apelación debe ser revocada, para que en su lugar, el a quo proceda a admitir la demanda por las consideraciones expuestas en esta providencia.

*Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, por las razones expuestas, **ORDENAR** al Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda admitir la demanda

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 8 hoy **30 de enero de 2024** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNNADA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4775432983676354d463269e1743f4efea9f9e91b4ddfa546b044f5e6d0e9e74**

Documento generado en 29/01/2024 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>